COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 125 final

Bruselas, 9 de abril de 1991

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la concesión de

AYUDA FINANCIERA A

ISRAEL

Y A LAS POBLACIONES PALESTINAS

DE LOS TERRITORIOS OCUPADOS

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Como continuación a la Comunicación de la Comisión sobre las medidas financieras adicionales en favor de los países de Oriente Medio y del Mediterráneo (COM (01) 61 final) de 28.2.1991, el Consejo ha acordado, como orientación política, dos acciones de asistencia financiera en favor de Israel y de las poblaciones palestinas de los Territorios Ocupados, que sufren en grados diferentes las consecuencias negativas de las hostilidades en el Golfo.

 Por lo que respecta a Israel, las pérdidas sufridas se refieren a la actividad económica general. En los Territorios Ocupados, la llegada de trabajadores repatriados, junto con una reducción significativa de las transferencias procedentes de los países del Golfo, no hacen sino empeorar una situación económica que ya estaba gravemente comprometida.

2. Estas acciones comprenden un préstamo conmunitario financiado en el mercado de capitales que asciende a 160 millones de ecus y una ayuda no reembolsable con cargo al Presupuesto de la Comunidad (ejercicio 1991) de 87,5 millones de ecus. Para consignar en el Presupuesto 1991 los créditos correspondientes, mediante un presupuesto rectificativo y suplementartio, es necesario, previamente, subir el límite máximo de la rúbrica 4 "Otras políticas" de las perspectivas financieras para 1991. La Comisión ha hecho las propuestas necesarias a su debido tiempo. Gracias a esta acción se deberían reducir las repercusiones negativas del conflicto del Golfo sobre la población de Israel y de los Territorios Ocupados.

3. En cuanto a la utilización de los fondos, se ha acordado proporcionar a Israel una aportación financiera en forma de préstamo para sostener la balanza de pagos. Este préstamo obtendrá una bonificación de intereses de 27,6 millones de ecus a cargo del Presupuesto comunitario. Para los Territorios Ocupados, está prevista una aportación financiera en forma de ayuda no reembolsable de 60 millones de ecus a cargo del Presupuesto, que debería contribuir a mejorar la situación económica y social y facilitar la integración de los nacionales repatriados de Kuwait (puestos de trabajo, viviendasm hospitales).

4. Es conveniente establecer disposiciones para poder llevar a cabo esta acción de ayuda adaptándola a los problemas específicos de Israel y de los Territorios Ocupados. En el primer caso, la operación se ejecutará antes de que acabe 1991; en el segundo caso, habida cuenta de las limitaciones institucionales, los plazos de ejecución podrían cubrir un período de dos años.

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la concesión de una ayuda financiera en favor de Israel y de la población palestina de los Territorios Ocupados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad desea llevar a cabo una acción de ayuda financiera en favor de Israel y de la población palestiona de los territorios de la orilla occidental del Jordán y de la franja de Gaza ocupados por Israel (denominados "Territorios Ocupados"), con el fin de contribuir a reducir las consecuencias negativas resultantes de las hostilidades del conflicto del Golfo;

Considerando que la situación económica y la capacidad financiera de Israel y de los Territorios Ocupados, respectivamente, es de tal naturaleza que la ayuda financiera a Israel debería hacerse en forma de préstamos con bonificación de intereses para apoyar la balanza de pagos a medio plazo, mientras que la destinada a la población palestina de los Territorios Ocupados podría hacerse en forma de ayudas no reembolsables;

Considerando que la Comunidad debe disponer los medios necesarios para ejecutar dicha ayuda financiera;

Considerando que en materia de bonificación de intereses y de ayudas no reembolsables conviene proceder a calcular el importe de los medios financieros comunitarios necesarios para realizar esa acción y que los créditos efectivamente disponibles se determinarán en el procedimiento presupuestario respetando las perspectivas financieras anejas al acuerdo interinstitucional de 29 de junio de 1988(1);

Considerando que la distribución de los fondos entre Israel y las poblaciones palestinas de los Territorios Ocupados se basa en una evaluación de las necesidades respectivas establecida de acuerdo con la importacia de los efectos socioeconómicos del conflicto, de las poblaciones afectadas y de la comparación de los niveles de vida;

Considerando que el préstamo en favor de Israel deberá ser financiado mediante un empréstito comunitario en el mercado de capitales y que dicho préstamo ha de ser gestionado por la Comisión;

Considerando que la ejecución de tal acción podría contribuir a la realización de los objetivos de la Comunidad;

Considerando que el Tratado no estipula, para la adopción del presente Reglamento, más competencias de actuación que las del artículo 235,

DECIDE:

(1) DO nº L 185 de 15.7.1988, p. 33.

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una ayuda financiera en favor de Israel y de las poblaciones palestinas de los Territorios Ocupados que asciende a una cantidad global que se calcula en 246,5 millones de ecus.

Artículo 2

1. La ayuda financiera en favor de Israel se pondrá a disposición de este país en forma de préstamo a medio plazo para sostener la balanza de pagos, equivale a 160 millones de ecus de principal y tendrá una duración máxima de 7 años.

2. El préstamo incluye una bonificación de intereses a cargo del Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

 La cantidad de los gastos comunitarios que se calcula necesaria para la financiación de esta bonificación asciende a 27,5 millones de ecus en 1991.

 La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles.

3. El préstamo y la bonificación corespondiente se conceden en las condiciones que se estipulan en el artículo 3 y de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 3

1. A fin de llevar a cabo la operación a que se refiere en el apartado 1 del artículo 2, la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, queda facultada para obtener los recursos necesarios en el mercado de capitales, previa consulta al Comité Monetario.

2. El préstamo se pondrá a disposición de Israel en un solo tramo. Los fondos será pagaderos al Banco Nacional de Israel.

3. La Comisión determinará la modalidad del pago de la bonificación de intereses a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 y tomará las medidas adecuadas para su ejecución.

4. Las operaciones de préstamo y empréstito a que se refiere el apartado 1 se efectuarán utilizando la misma fecha de valor y no involucrarán a la Comunidad en la reprogramación de vencimientos, en ningún riesgo de interés o de cambio, ni en ningún otro tipo de riesgo comercial.

5. La Comisión adoptará las medidas necesarias, si Israel así lo decide, para incluir en las condiciones de préstamo una claúsula de reembolso anticipado, así como su ejercicio efectivo.

6. A petición de Israel y cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés de los préstamos, la Comisión podrá proceder a refinanciar total o parcialmente sus empréstitos iniciales o a reestructurar las condiciones financieras corespondientes. Dicha refinanciación o reestructuración deberá efectuarse con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 4 y no deberán tener por efecto la ampliación de la duración media del empréstito o el incremento del importe del capital pendiente en la fecha en que se efectúe la refinanciación o reestructuración, calculado según el tipo de cambio vigente en dicha fecha.

7. Todos los gastos conexos realizados por la Comunidad en la formalización y realización de la operación a que se refiere la presente Decisión serán a cargo de Israel.

8. Se informará al Comité Monetario del desarrollo de las operaciones mencionadas en los apartados 5 y 6.

Artículo 4

1. La ayuda financiera en favor de las poblaciones palestinas de los Territorios Ocupados se concederá en forma de ayudas no reembolsables. El importe de los gastos comunitarios que se estima necesario para financiar estas ayudas asciende a 50 millones de ecus en 1991. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles.

 Las ayudas se destinarán a cubrir los gastos destinados a aliviar los problemas socioeconómicos (sanidad, educación, vivienda) a los que debe hacer frente la población como consecuencia del conflicto del Golfo, incluída la asistencia técnica necesaria para llevar a cabo esta acción.

 La ejecución de las ayudas se efectuará por tramos sucesivos, en base a las orientaciones generales dictadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.

2. La Comisión velará por que los fondos pagaderos con arreglo a las ayudas a que se refiere el apartado 1 sean utilizados de conformidad con las finalidades de la presente Decisión por los beneficiarios, que deberán presentar un programa de utilización, así como un informe sobre la utilización efectiva redactado a posteriori.

Artículo 5

1. La Comisión contará con la asistencia de un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se habrán de tomar. El Comité dictaminará sobre este proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por el tipo de mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones que se celebren en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a las disposiciones del artículo citado anteriormente. El Presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas que serán aplicables inmediatamente. No obstante, en caso de que no se ajusten al dictamen emitido por el Comité, estas medidas serían inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo.

 En este caso, la Comisión diferirá la aplicación de las medidas adoptadas por ella hasta que transcurra un plazo de dos meses a partir de la fecha de la comunicación.

 El Consejo, que decidirá por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 6

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 30 de junio de 1992, un primer informe sobre la ejecución de la acción de ayuda prevista en el presente Reglamento. Asimismo se presentará un informe final tan pronto como haya terminado la operación.

Hecho en Bruselas, el 1991

Por el Consejo
El Presidente

FICHE FINANCIERE

VOLET 1 : IMPLICATIONS FINANCIERES

1. Intitulé de l'action :

Assistance financière en faveur d'Israël et des populations palestiniennes desTerritoires Occupés.

2. Ligne budgétaire concernée :

A déterminer dans le cadre d'un budget rectificatif et supplémentaire.

3. Base légale :

Article 235 du traité instituant la Communauté Européenne.

4. Description de l'action :

4.1. Objectifs spécifiques de l'action :
Les objectifs de cette action sont d'une part apporter un soutien à la balance des paiements d'Israël et d'autre part, pour ce qui est des populations palestiniennes des Territoires Occupés, de contribuer à améliorer la situation économique et sociale ainsi que d'intégrer les ressortissants rapatriés du Koweit.

4.2. Durée :
1991 - 1992

4.3. Populations visées par l'action :
L'ensemble de la population d'Israël et des populations palestiniennes des Territoires Occupés.

5. Classification de la dépense :

5.1. DNO

5.2. CD

6. Quelle est la nature de la dépense :

6.1. Subvention à 100% pour l'action en faveur des Territoires Occupés (60 millions d'écus)

6.2. Subvention pour co-financement avec d'autres sources du secteur public ou privé : néant

6.3. Bonification d'intérêt : 27,5 MECUS sur un prêt hors budget de 160 MECUS en faveur d'Israël

6.4. Autres : Garantie budgétaire relative au prêt en faveur d'Israël.

6.5. En cas de réussite économique de l'action, un remboursement partiel ou total de l'apport financier communautaire est-il prévu : non

6.6. L'action proposée implique-t-elle une modification du niveau des recettes : non

7. Incidence financière sur les crédits d'intervention :

7.1. Mode de calcul :
Les montants prévus tiennent compte des orientations politiques du Conseil.

7.2. Indiquez la part du mini-budget dans le coût total de l'action.
Explicitez le mode de calcul :
Sans objet.

7.3. Echéancier indicatif des C.E. et C.P. (en MECUS):

	1991	1992
C.E.	87,5	-
C.P.	57,5	30

8. Quelles sont les dispositions anti-fraudes prévues dans la proposition d'action :

Sans objet.

VOLET 2 : DEPENSES ADMINISTRATIVES

1. L'action proposée implique-t-elle une augmentation du nombre d'effectifs de la Commission : non

2. Montant des dépenses : Sans objet.

VOLET 3 : ELEMENTS D'ANALYSE COUT-EFFICACITE

1. Objectifs et cohérence avec la programmation financière :

1.1. Objectif(s) spécifiques(s) de l'action proposée.
Cfr. 4.1.

1.2. L'action est-elle prévue dans la programmation financière de la D.G. pour les années concernées ?
Oui.

1.3. Indiquez à quel objectif plus général défini dans la programmation financière de la D.G. correspond l'objectif de l'action proposée :
Stabilité politique de la région.

2. Justification de l'action :

a. Coût : 87,5 MECUS

b. Effets dérivés :
Contribuer à la stabilité politique de cette zone.

c. Effets multiplicateurs :
Image et visibilité politique de la Communauté dans une zone de turbulence.

3. Suivi et évaluation de l'action :

Les actions feront l'objet d'une évaluation ex-post.

ISSN 0257-9545

COM(91) 125 final

DOCUMENTOS

ES 11

N° de catálogo : CB-CO-91-154-ES-C
ISBN 92-77-71239-2

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo